

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE

El Cerrito Valle, siete (07) de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 295

REFERENCIA : PERTENENCIA
DEMANDANTE : JAMES SIMALES LOZADA, HOLMES SIMALES LOZADA, JOSE ALBERTO SIMALES LOZADA, LUIS ANTONIO SIMALES LOZADA, REYNALDO SIMALES LOZADA y CINDY LORENA SIMALES VELASCO.

DEMANDADO : BLANCA EDUVINA LOSADA CORREA, OLGA MARIA LOZADA CORREA (Q. E .P.D), ELVIA CECILIA LOZADA CORREA (Q.E.P.D) y MARIO GILBERTO ESCOBAR JIMENEZ Y demás personas inciertas e indeterminadas, así mismo herederos indeterminados.

RADICACIÓN : 7624840890022021000135-00

Revisada el certificado especial arrimado por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., observa esta Judicatura que en el mismo se certificó por el Registrador de Instrumentos Públicos de Buga, que el Inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3055, respecto del cual se solicita la declaración de pertenencia, tiene la condición de bien baldío.

En consecuencia, por expresa disposición legal, debe rechazarse de plano la presente demanda, en consideración a lo previsto en el numeral 4° del artículo 375 *ibídem*¹.

Aunado a ello, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-549 de 2016, con respecto a bienes que ostentan tal calidad, expresó:

*“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble. Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto. **Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso.** Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado. En todo caso, si tenía dudas sobre el carácter jurídico del bien debió vincular al Incoder y aclarar dicha situación, o decretar otras pruebas, como se mencionó en el acápite anterior, y no asumir la competencia del*

¹ El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda o el estudio del tema que aquí se desarrolla...

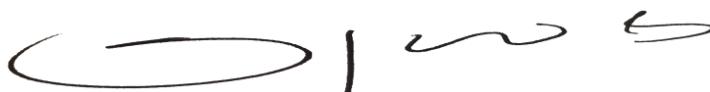
De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.3. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. En consecuencia, y atendiendo a que a la fecha no se ha aclarado la naturaleza jurídica del bien denominado "El Mortiño", lo que implica que tampoco se cuenta con la certeza de la competencia del juez promiscuo para conocer de la demanda iniciada por el señor Melecio de Jesús Alarcón Montaña, será del caso disponer la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado bajo el número 2015-00056 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, incluyendo el auto admisorio de la demanda..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** de plano la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. **ARCHIVAR** definitivamente lo actuado. Artículo 122 del Código General del Proceso.
- 3º **RECONOCER** personería a la abogada **LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.660.721 Tarjeta profesional No. 312226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto y represente los interés del demandante, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE

En Estado No. 27 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10/05/2021

Leydy Restrepo

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria